



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |   |
|------------|---|
| Proceso:   | Ordinario   |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2016-00346-00                               |
| Demandante | DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO                                       |
| Demandado  | CAFESALUD EPS- ESMID IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN IAC GPP SALUDCOOP |
| Asunto     | CONTRATO DE TRABAJO   |

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta y uno de septiembre de dos mil veintidós.

Se señala el día 7 de septiembre de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA TRAMITE y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado en el auto dictado en la audiencia datada 25 agosto de 2022.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

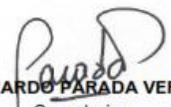
**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **31 de Agosto del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |   |
|------------|---|
| Proceso:   | Ordinario   |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2016-00609-00                               |
| Demandante | SANDRA YANET FLÓREZ ESCALANTE                                       |
| Demandado  | CAFESALUD EPS- ESMID IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN IAC GPP SALUDCOOP |
| Asunto     | CONTRATO DE TRABAJO   |

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Se señala el día 5 de septiembre de 2022 a partir de las 9:15 a.m., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE y JUZGAMIENTO de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de septiembre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija a  
las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ordinario  |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2022-000176-00                 |
| Demandante | NINFA XIOMARA SANABRIA LEÓN<br>LUIS ANDELFO PÉREZ DIAZ |
| Demandado  | EMPRESA MINA VILLANUEVA S.A.S.                         |
| Asunto     | CULPA PATRONAL   |

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por NINFA XIOMARA SANABRIA LEÓN y LUIS ADELFO PÉREZ DIAZ contra la EMPRESA MINA VILLANUEVA S.A.S.

Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se observa que los señores demandantes NINFA XIOMARA SANABRIA LEÓN y LUIS ADELFO PÉREZ DIAZ, otorgan poder para:

*“(...) para que en mi nombre y representación interponga y lleve hasta el final demanda DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la EMPRESA MINA VILLANUEVA SAS, sociedad por acciones (...)”*

Mientras que en la demanda la interponen contra EMPRESA MINA VILLANUEVA SUS y sus socios. Considera el despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que se facultad al profesional del derecho solamente para demandar a la empresa MINA VILLANUEVA SAS.

Por otro lado, no se dice en la demanda, el nombre de los socios, el domicilio y la dirección, correos de notificación conforme a los numeras 2 y 3 Art. 25 CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de la demandada corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración ,el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.



Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1º.** Téngase como apoderados de NINFA XIOMARA SANABRIA LEÓN y LUIS ADELFO PÉREZ DIAZ, al Dr. JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 5.434.380 expedida en Chinácota N.S. y T.P. No. 196.917 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de septiembre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija a  
las 08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ordinario                              |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2022-000178-00 |
| Demandante | JHON ANDRES RAMOS LOZADA               |
| Demandado  | EXCOMIN SAS                            |
| Asunto     | PRESTACIONES SOCIALES                  |

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JHON ANDRÉS RAMOS LOZADA contra la empresa EXCOMIN SAS.

Cúcuta, 19 de agosto de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Téngase como apoderados de JHON ANDRES RAMOS LOZADA, al Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, identificado con la C.C. No. 88.194.598 expedida en Villa del Rosario N.S. y T.P. No. 204.012 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JHON ANDRES RAMOS LOZADA, contra de la EMPRESA EXCOMIN SAS., representada legalmente por DORA GÓMEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas EMPRESA EXCOMIN S.A.S., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de septiembre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija a  
las 08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                           |
| Radicado   | No. 54-001-31-05-004-00-2022-179-00 |
| Demandante | LUIS ADOLFO CONTRERAS               |
| Demandado  | COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN.       |
| Asunto     | NULIDAD DE TRASLADO                 |

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por LUIS ADOLFO CONTRERAS, contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 19 de agosto de 2022-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

No se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación de las demandadas corresponde al utilizado por las aquí demandadas, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, ni tampoco se informó las razones para no aportarlo (Numeral 4 Art. 26 C.P.T.S.S.)

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

1°. RECONOCER personería al Dr. DAVID POLO AGUAS identificada con la C.C. N° 13.503.294 de Medellín y TP 281.505 CSJ, como apoderado judicial de LUIS ADOLFO CONTRERAS.

2°. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de septiembre del  
dos mil 2022**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija a  
las 08:00am.

**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta